

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0995/2022

Sujeto Obligado:
Comisión para la Reconstrucción.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Las expresiones documentales donde consten las transmisiones a la Personas Damnificadas, a título gratuito u oneroso, de los inmuebles resultantes de los procesos de reconstrucción, como se refiere del supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley Para La Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las que se hayan efectuado durante la administración de César Cravioto en 2019

Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Damnificados, transmisiones de propiedad, César Cravioto, inexistencia.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado o Comisión	Comisión para la Reconstrucción



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0995/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0995/2022

**SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA
LA RECONSTRUCCIÓN**

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0995/2022**, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR la respuesta emitida** con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El once de febrero primero de febrero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 091812822000045.

II. El diecisiete de febrero, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del oficio sin número de referencia, el oficio JGCDMX/CRCM/UT/79/2022, de fecha diecisiete de febrero, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El diez de marzo la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó sus inconformidades.

IV. Por acuerdo del quince de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

V. En fecha veintinueve de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado notificó el oficio número JGCDMX/CRCM/UT/243/2022 y sus anexos, de fecha veintitrés de marzo, signados por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales la Comisión para la Reconstrucción formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de nueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior y derivado de la complejidad del estudio del mismo se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de febrero de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de febrero al diez de marzo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **diez de marzo**, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 248 fracción III; no obstante lo anterior, de la lectura del recurso de revisión se observó que la parte recurrente se inconformó por la totalidad de la respuesta; derivado de lo cual sus inconformidades versan sobre la actuación del Sujeto Obligado, en razón de que informó que realizó la búsqueda de la información son haberla localizado.

Derivado de lo anterior, es claro que se debe de estudiar el fondo de los agravios interpuestos, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de quien es ciudadano.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- 1. Las expresiones documentales donde consten las transmisiones a la Personas Damnificadas, a título gratuito u oneroso, de los inmuebles resultantes de los procesos de reconstrucción, como se refiere del supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley Para La Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las que se hayan efectuado durante la administración de César Cravioto en 2019. -

Requerimiento Único-

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Indicó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta área no se encontró información relacionada que coincida con lo solicitado en los periodos señalados.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos al tenor de lo siguiente:

- Ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida.
- Asimismo, informó que, si bien es cierto, de conformidad con el artículo 41 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se puede observar que la Comisión *podrá transmitir a las personas damnificadas* sin que se deba contar con dichas transmisiones en el año 2019, toda vez que se trata de trámites que requieren de tiempo prolongado para lograr formalizar las trasmisiones de propiedad a favor de los damnificados; sin embargo, se da puntual seguimiento a todos los trámites.
- Indicó que, derivado de lo anterior, se remitió la solicitud ante la Dirección de Atención Jurídica y ante la Subdirección de Atención Jurídica Territorial, las cuales emitieron respuesta en el sentido de señalar que: *después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta área no se encontró información relacionada que coincida con lo solicitado en los periodos señalados.*

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. De conformidad con lo manifestado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta necesario precisar que la LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, establece que "La Ciudad de México, a través de la Comisión, el Fideicomiso, la Secretaría de Administración y Finanzas, o el ente público que se designe en el Plan Integral para la Reconstrucción, podrá transmitir a las Personas Damnificadas a título gratuito u oneroso, los inmuebles resultantes de los procesos de Reconstrucción, incluyendo aquellas que se adquieran, por vías de derecho público y, en su caso privado, sin que sean aplicables en dichas adquisiciones y transmisiones lo dispuesto en la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicio Público y la normatividad que se derive de dicho ordenamiento legal", en ese sentido, como se observa en la solicitud, se solicitan la expresiones documentales donde consten dichas transmisiones en el periodo mencionado. Es del saber público que se han entregado construcciones derivadas de la reconstrucción, por lo que resulta imposible que no existan expresiones documentales respecto de las transmisiones. Se observa posible corrupción por parte de los servidores públicos al no entregar dicha información.

Así, de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente se observó que se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada, respecto del periodo señalado. **-Agravio único-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada, en el periodo señalado. **-Agravio único-**

Así para efectos de estudiar las inconformidades es necesario traer a la luz la solicitud y la respuesta emitida:

- 1. Las expresiones documentales donde consten las transmisiones a la Personas Damnificadas, a título gratuito u oneroso, de los inmuebles resultantes de los procesos de reconstrucción, como se refiere del supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley Para La Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las que se hayan efectuado durante la administración de César Cravioto en 2019. - **Requerimiento Único-**

A dicho requerimiento, el Sujeto Obligado informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta área no se encontró información relacionada que coincida con lo solicitado en los periodos señalados.

Al respecto la Ley Para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 2. *Para efectos de la presente ley se entiende por:*

...

V. Comisión: *Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, integrada por una persona titular y cinco subcomisionados, éstos últimos con cargo honorífico y designados por la persona titular de la Comisión.*

...

XIX. Plan Integral para la Reconstrucción. *Es el instrumento rector para el Proceso de reconstrucción, diseñado y ejecutado por el Gobierno de la Ciudad, a través de la Comisión para la Reconstrucción, el cual especificará los lineamientos de acceso a los derechos de la reconstrucción. Las acciones contenidas en este Plan serán cubiertas con los recursos del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.*

...

TÍTULO II DE LAS FACULTADES GENERALES DE LA COMISIÓN

Artículo 4. *La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la*

Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

Artículo 5. *Para realizar sus tareas de atención y coordinación la Comisión contará con 5 subcomisionados de carácter honorífico, quienes participarán en los Comités y en otras áreas. Además, contará con una estructura territorial, técnica, jurídica y social que atenderá a los damnificados, así mismo coordinará a las personas designadas por las Secretarías y Organismos descritos en el artículo 16 de la presente Ley.*

Artículo 6. *La Comisión implementará los mecanismos y acciones necesarias para que ningún proceso de Reconstrucción de Inmuebles Afectados se suspenda o retrase con motivo de la acreditación de la propiedad o legítima posesión o causahabencia.*

Artículo 7. *La Comisión instalará una Mesa Legal permanente, para resolver de manera conjunta los casos de incertidumbre jurídica sobre la propiedad y legítima posesión de los inmuebles afectados por el sismo.*

Artículo 8. *La Comisión conformará un Comité de Grietas que tendrá como función principal realizar estudios prioritarios, sugerir medidas de mitigación y de integración urbana, para guiar la toma de decisiones en materia de reconstrucción y reubicación para el caso de zonas de alto riesgo, cuando la vida de las personas se encuentre en riesgo.*

Artículo 9. *La Comisión conformará un Comité Científico Asesor, quien tendrá la tarea de proponer esquemas de trabajo en materia de protección civil, así como emitir recomendaciones en temas constructivos y emitir los lineamientos para la revisión estructural de inmuebles públicos y privados.*

Artículo 10. *La Comisión se apoyará en un Comité de Transparencia, conformado por representantes de instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la rendición de cuentas, el acceso a la información y la máxima publicidad del proceso de reconstrucción en la Ciudad.*

CAPÍTULO II PLAN INTEGRAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN

Artículo 13. *El Plan Integral para la Reconstrucción podrá ser actualizado o modificado por la Comisión conforme las necesidades del proceso de Reconstrucción.*

Artículo 14. *La Comisión, en acuerdo con los entes públicos competentes realizará un diagnóstico general que considerará los resultados del Censo Social y Técnico,*

a fin de guiar las acciones de Reconstrucción y elaborar el Plan Integral para la Reconstrucción.

De la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

La Comisión implementará los mecanismos y acciones necesarias para que **ningún proceso de Reconstrucción de Inmuebles Afectados se suspenda o retrase con motivo de la acreditación de la propiedad o legítima posesión o causahabencia.**

Aunado a lo anterior, la Comisión instalará **una Mesa Legal permanente, para resolver de manera conjunta los casos de incertidumbre jurídica sobre la propiedad y legítima posesión de los inmuebles afectados por el sismo.**

De igual forma, de la normatividad antes citadas se desprende que, en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 41 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México tiene las siguientes facultades:

- La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.
- Para realizar sus tareas de atención y coordinación, la Comisión contará con 5 subcomisionados de carácter honorífico, quienes participarán en los Comités y en otras áreas. Además, contará con una estructura territorial, técnica, jurídica y social que atenderá a los damnificados, así mismo coordinará a las personas designadas por las Secretarías y Organismos.
- La Comisión implementará los mecanismos y acciones necesarias para que ningún proceso de Reconstrucción de Inmuebles Afectados se suspenda o retrase con motivo de la acreditación de la propiedad o legítima posesión o causahabencia.
- La Comisión instalará una Mesa Legal permanente, para resolver de manera conjunta los casos de incertidumbre jurídica sobre la propiedad y legítima posesión de los inmuebles afectados por el sismo.

- La Comisión conformará un Comité de Grietas que tendrá como función principal realizar estudios prioritarios, sugerir medidas de mitigación y de integración urbana, para guiar la toma de decisiones en materia de reconstrucción y reubicación para el caso de zonas de alto riesgo, cuando la vida de las personas se encuentre en riesgo.
- La Comisión conformará un Comité Científico Asesor, quien tendrá la tarea de proponer esquemas de trabajo en materia de protección civil, así como emitir recomendaciones en temas constructivos y emitir los lineamientos para la revisión estructural de inmuebles públicos y privados.
- La Comisión se apoyará en un Comité de Transparencia, conformado por representantes de instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la rendición de cuentas, el acceso a la información y la máxima publicidad del proceso de reconstrucción en la Ciudad.
- La Comisión contará con las facultades más amplias para agilizar la regularización de la situación legal de los títulos de las Personas Damnificadas ante las instancias competentes y realizar cualquier acto no previsto en la presente Ley, con la finalidad de no retrasar la Reconstrucción.
- La Ciudad de México, a través de la Comisión, el Fideicomiso, la Secretaría de Administración y Finanzas, o el ente público que se designe en el Plan Integral para la Reconstrucción, podrá transmitir a las Personas Damnificadas a título gratuito u oneroso, los inmuebles resultantes de los procesos de Reconstrucción, incluyendo aquellas que se adquieran, por vías de derecho público y, en su caso privado, sin que sean aplicables en dichas adquisiciones y transmisiones lo dispuesto en la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicio Público y la normatividad que se derive de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, derivado de la normatividad señalada, se observó que, contrario a lo indicado por el Sujeto Obligado, éste cuenta con atribuciones para detentar la información solicitada; razón por la cual la Comisión no emitió una respuesta debidamente fundada ni motivada.

Lo anterior, toda vez que existen indicios de que la información solicitada obra en los archivos del Sujeto Obligado, al tenor de la publicación oficial de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno que fue publicada en la página oficial de la Jefatura de Gobierno un mensaje de diversos servidores públicos, entre los que destaca el Titular del Sujeto Obligado señalado en la solicitud, visible en el siguiente link:

<https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/mensaje-de-la-jefa-de-gobierno-claudia-sheinbaum-pardo-del-comisionado-para-la-reconstruccion-cesar-arnulfo-cravioto-romero-y-de-la-beneficiaria-daniela-segoviano-flores-durante-la-entrega-de-viviendas-reconstruidas-en-la-alcaldia-tlahuac>



Buscar en el sitio

Inicio Dependencia Comunicación

Notas

Mensaje de la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo; del Comisionado para la Reconstrucción, César Arnulfo Cravioto Romero, y de la beneficiaria, Daniela Segoviano Flores, durante la entrega de viviendas reconstruidas en la Alcaldía Tláhuac

Publicado el 14 Julio 2021

JEFA DE GOBIERNO, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO (CSP): Muy buenas tardes. Muchas gracias a Daniela Segovia por permitirnos estar en su casa.

El día de hoy, aprovechamos venir aquí, a la Alcaldía de Tláhuac, donde hay un avance de alrededor de mil 900 viviendas ya reconstruidas, todavía nos falta un porcentaje importante; y, aquí también, en la Alcaldía de Tláhuac, se está construyendo un proyecto habitacional de todas las familias en donde se hizo una valoración –particularmente en Iztapalapa y una parte en Tláhuac–, que no van a poder regresar al lugar donde vivían, dada la cantidad de grietas y la vulnerabilidad del terreno.

Últimas publicaciones

- SÍNTESIS INFORMATIVA | 27 Abril 2022
Síntesis Informativa 27 de abril de 2022
- SÍNTESIS INFORMATIVA | 26 Abril 2022
Síntesis Informativa 26 de abril de 2022
- BOLETIN | 25 Abril 2022
Marzo de 2022 mes histórico con menor número de homicidios dolosos desde diciembre de...
- BOLETIN | 25 Abril 2022
Radar meteorológico en Cerro de la Estrella, herramienta eficaz para atender reportes de...
- ENTREVISTA | 25 Abril 2022
Entrevista a la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, posterior al reporte de...

Últimos tweets

@GobCDMX Así va la votación para

COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO (CACR): Buenos días a todos y todas.

La atención del sismo del 19 de septiembre de 2017 realmente comenzó con esta administración, ya que, en un año tres meses, la administración anterior no entregó una sola vivienda terminada a las personas damnificadas.

Por ello, con la entrada en funciones del gobierno de la Doctora Claudia Sheinbaum, la Comisión para la Reconstrucción asumió el compromiso de atender a la población antes olvidada, garantizándoles una vivienda digna y segura.

Dentro del abandono en el que se tenía a las personas damnificadas, podemos enumerar que la Comisión no tenía la fuerza para coordinar a las distintas instancias de gobierno para avanzar en los trámites; la Ley de Reconstrucción era deficiente, ya que no garantizaba los derechos de las personas afectadas.

En cuanto al plan de trabajo, solo había un esquema en la rehabilitación de edificios, no así en la reconstrucción, ya que dejaba en estado de indefensión a las personas damnificadas al tener que optar por una deuda; ni hablar de las viviendas unifamiliares o unidades habitacionales, donde no existía un plan de atención.

Esta Comisión hizo un diagnóstico claro de cómo se encontraba la reconstrucción, y por eso logramos avanzar en su conceptualización para generarle certeza a las familias damnificadas.

Trabajamos de manera cercana en los distintos territorios de mayor afectación y se crearon la nueva Ley y el Plan Integral de la Reconstrucción, mecanismos para definir la atención a las personas damnificadas, que incluyen el Derecho a la Rehabilitación y Reconstrucción de las Viviendas, Apoyo a renta, Derecho a la Reubicación, Derecho

En dicha publicación el entonces Titular del *Sujeto Obligado* afirmó lo siguiente:

“...¿Cómo va al día de hoy la Reconstrucción?”

*De 25 mil 581 viviendas afectadas –entre viviendas unifamiliares, departamentos en unidades habitacionales y departamentos en edificios en condominio–, **entregamos, actualmente –entre reconstruidas y rehabilitadas– 8 mil 713 viviendas**; 8 mil 340 actualmente se encuentran en obra; y, 8 mil 528 aún no iniciamos su construcción; es decir, dos de cada tres viviendas afectadas por el sismo, este gobierno ya las intervino.*

Dentro de las que no se han intervenido, se encuentran las viviendas que se incorporaron al Programa de Reconstrucción en el 2019, que iniciarán sus obras a finales de este mes, y los edificios donde todavía se están trabajando sus proyectos ejecutivos.

*Para dimensionar lo que hemos realizado en esta Comisión, quero decir que, **en 800 días de trabajo, en promedio, 41 personas regresaron cada día a su***

hogar; y, en 800 días, 64 mil 801 personas damnificadas han visto que sus viviendas, o ya se les entregaron o ya se están construyendo.

Asimismo, junto con dependencias del Gobierno Local y Federal, intervenimos templos, mercados públicos, escuelas, hospitales, la carretera de Xochimilco, además de la intervención del Ángel de la Independencia y la Catedral Metropolitana; todo esto resultado de un trabajo organizado, no solo en viviendas sino en infraestructura y monumentos importantes para esta Ciudad...” (Sic)

(Lo resaltado es propio)

Es decir, si de forma pública el servidor público, mencionado en la solicitud de información, realizó la afirmación de haber entregado o transmitido inmuebles, luego entonces se genera el indicio suficiente para quienes resuelven el presente recurso de que **el Sujeto Obligado sí debería de tener la información requerida**, contrario a lo señalado en la respuesta primigenia, y mínimamente del número de inmuebles anunciados de forma pública ante la ciudadanía.

Ello, en atención a que el Boletín data del 2021 y la información que se requirió está relacionada al año 2019, tiempo en el cual su titular fue Cesar Cravioto Romero. Cabe señalar que la citada publicación constituye un indicio, mismo que es reforzado por lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”⁶**. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Entonces, a la literalidad de la solicitud, en relación con el periodo en el que estuvo activo el titular señalado para el año 2019 se desprende que, si para el 2021, el titular reconoció públicamente la entrega de viviendas, el Sujeto Obligado debe de contar con lo solicitado y, en su caso realizar las aclaraciones pertinentes, para el año 2019.

Por tanto, la respuesta del Sujeto Obligado se vuelve violatoria de la normatividad de la materia, ya que no comprobó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ante todas sus unidades administrativas y archivo, con la finalidad de hacer transparente la información que genera el propio Sujeto Obligado; máxime cuando se trata de información que concierne a un grupo vulnerable en materia de derechos humanos como lo son las personas damnificadas.

No pasa desapercibido para este Instituto que la conducta del Sujeto Obligado violentó aún más la normatividad de transparencia, ya que de la lectura al artículo 41 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México puntea que la competencia de las transmisiones son el Sujeto Obligado pero también el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y Finanzas; con base en ello, el Sujeto Obligado debió de haber remitido la solicitud a los otros dos Sujetos Obligados para que emitieran pronunciamiento sobre la solicitud.

Por lo cual, el Sujeto Obligado debió de haber remitido la solicitud, generando un número de folio y notificándolo al particular; situación que no ocurrió en la respuesta a la solicitud, lo cual vulnera la normatividad de la materia.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en

la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX.RR.IP.0997/2022**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** ya que fue resuelto en sesión pública celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Por lo tanto, con lo hasta aquí expuesto, se determina que el **agravio único es fundado**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de emitir una respuesta fundada y motivada sobre la información solicitada y entregar los documentos señalados en la solicitud de información; para lo cual deberá de turnar la solicitud a todas sus unidades administrativas con la finalidad de obtener los documentos interés del particular de la temporalidad requerida por el recurrente y posteriormente clasificar la información necesaria como confidencial o reservada conforme a la normatividad en la materia, entregando el Acta del Comité de Transparencia.

Ahora bien, para el caso de que no se encuentre la documentación se deberá declarar la inexistencia de la información conforme a la normatividad, remitiendo dicha Acta de inexistencia al recurrente como anexo a la respuesta fundada y motivada adecuadamente.

Aunado a lo anterior, deberá remitir la solicitud de información al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y Finanzas, generando un folio de la remisión y notificándolo al recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0995/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0995/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**